

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

VICTOR ROBERTO  
FERNÁNDEZ RAMOS

Apelada

v.

EURIPIDES DEL VILLAR  
ROSARIO

Apelante

KLAN201900192

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2018CV06462

Sobre:  
Desahucio.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

El 22 de febrero de 2019, el señor Eurípides Del Villar Rosario (señor Del Villar) instó, por derecho propio y de manera *pauperis*, un escrito de apelación<sup>1</sup>, que acogemos como un recurso *certiorari*, por cuanto procura la revisión de una orden interlocutoria en etapa post sentencia.<sup>2</sup>

Además, tras examinar su solicitud para litigar *in forma pauperis*, relevamos al señor Del Villar del pago de los aranceles que corresponden al recurso que nos ocupa, por haber quedado acreditada su indigencia económica en etapa apelativa.

Igualmente, en virtud de la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, prescindimos de los términos no jurisdiccionales para impartir justicia apelativa de manera rápida y eficaz. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>1</sup> Titulado *Appeal to the San Juan last court order in Collateral to the Supreme Court Jurisdiction in the case at present time that includes investigation of Ethics and the appropriate Judicial Conduct.*

<sup>2</sup> El mismo conserva la identificación alfanumérica que le asignó la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Luego de evaluar el escrito del señor Del Villar, y aun considerando sus alegaciones de la manera más favorable, desestimamos el recurso por académico.

### I

De entrada, hay que señalar que el señor Del Villar no acompañó su recurso con copia de documento alguno. De la solicitud no se desprende cuál es el dictamen que pretende que revisemos, su fecha de emisión ni su contenido. El cuerpo del escrito tampoco contiene un señalamiento de error claro y preciso. Solo se limita a citar jurisprudencia federal concerniente al debido proceso de ley, y las doctrinas del error extraordinario o *plain error* y abuso de discreción.<sup>3</sup>

En la carpeta de su escrito, el señor Del Villar hace referencia al caso civil número SJ2018CV06462. Una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) nos llevó a la *Sentencia* dictada el 22 de octubre de 2018 y notificada el 21 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, en el referido caso. De esta surge que el pleito se originó con una demanda de desahucio presentada por el señor Víctor Roberto Fernández Ramos (señor Fernández) en contra del señor Del Villar. En la demanda, se solicitó, sin así especificarlo, la resolución del contrato de arrendamiento habido entre las partes. El foro primario celebró una vista el 13 de septiembre de 2018, a la que compareció el señor Del Villar por derecho propio y el demandante, señor Fernández, acompañado de su abogado.<sup>4</sup> En la vista, el señor Del Villar expresó estar de acuerdo en que se dictara sentencia en su contra que no se pudiera ejecutar hasta el 29 de febrero de 2019.

---

<sup>3</sup> En otras palabras, el señor Del Villar incumplió los requisitos para la presentación de un recurso de *certiorari*, establecidos en la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

<sup>4</sup> Como se observa, durante el proceso al señor Del Villar se le reconocieron las garantías mínimas a un debido proceso de ley.

Entonces, conforme al acuerdo de las partes — en el que el señor Del Villar se allanó al remedio solicitado, sujeto a ciertos términos y condiciones — el tribunal de instancia declaró con lugar la demanda y ordenó el desahucio y posterior lanzamiento del referido demandado. En lo pertinente, la *Sentencia* dispuso que: “4. La parte demandante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y el lanzamiento de la parte demandada desde el 1ro de marzo de 2019, sujeto a la pronta disposición de los escombros que el señor Del Villar tiene en el patio”.<sup>5</sup>

Inconforme con la decisión, el señor Del Villar instó un recurso de apelación — KLAN201801183 — que fue desestimado mediante *Sentencia* emitida el 31 de octubre de 2018, por incumplimiento con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, para el perfeccionamiento de los recursos.

Continuados los procedimientos ante el foro de instancia, el 13 de diciembre de 2018, dicho tribunal dictó una orden denegando la solicitud de lanzamiento presentada por el señor Fernández, hasta que se cumplieran los acuerdos consignados en la *Sentencia* del 22 de octubre de 2018. La moción de reconsideración fue denegada el 14 de febrero de 2019.

Entonces, el 22 de febrero de 2019, señor Del Villar presentó el recurso ante nuestra consideración. Poco después, el 4 de marzo de 2019, el señor Fernández solicitó al tribunal de instancia que ordenara al señor Del Villar desalojar la propiedad. Ello, a la luz de que la *Sentencia* del 22 de octubre de 2018 había advenido final y firme, y había llegado la fecha estipulada para requerir el lanzamiento.

---

<sup>5</sup> La *Sentencia* ordenó la Secretaría del Tribunal notificar el dictamen al Departamento de la Familia y de la Vivienda.

El 11 de marzo de 2019, notificada el 12 de marzo de 2019, el tribunal de instancia ordenó la expedición del mandamiento de lanzamiento. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia emitió el correspondiente mandamiento. Este fue dirigido al Alguacil del Tribunal para que procediese al lanzamiento de los ocupantes de la propiedad objeto del litigio.

El 13 de marzo de 2019, el señor Fernández presentó ante el foro de instancia una *Certificación de notificación*, en la que informó haber dejado al señor Del Villar copia de la orden de lanzamiento en el portón de la entrada de la propiedad objeto del pleito.<sup>6</sup>

Por su parte, el 14 de marzo de 2019, el señor Del Villar presentó ante nos una moción en auxilio de jurisdicción, en la que solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el foro de instancia hasta tanto resolviéramos el recurso.<sup>7</sup>

## II

Una controversia es académica cuando la determinación que pueda emitirse carecería de efectos prácticos. Se trata de una controversia justiciable en su comienzo, pero que se torna en académica o ficticia, debido a cambios fácticos o judiciales durante el trámite del caso. Es decir, el remedio que pueda dictar el tribunal no tendría efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, en ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. A su vez, el caso debe ser desestimado, y los tribunales carecen de discreción para negarse a hacerlo, en ausencia de alguna de las instancias excepcionales.

---

<sup>6</sup> De una búsqueda en SUMAC se desprende que aún no consta en el expediente judicial la copia del diligenciamiento del mandamiento del lanzamiento efectuado por el alguacil.

<sup>7</sup> La moción se titula *Urgent Motion to the Court*.

*Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010) y casos allí citados.

Existen excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: (1) cuando se plantea una cuestión recurrente; (2) si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19-20 (2000); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1993); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1998). Es decir, un caso se torna académico cuando su condición de controversia, viva y presente, sucumbe ante el paso del tiempo. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924, 936-937 (2000). La doctrina de academicidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso en etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina. Esta norma persigue impedir el uso innecesario de los recursos judiciales y evitar pronunciamientos innecesarios. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724- 725 (1980).

### III

En el caso de epígrafe, la *Sentencia* emitida el 22 de octubre de 2018 —conforme acordado por las partes— dispuso que el señor Fernández podría solicitar la ejecución de la sentencia y el lanzamiento del señor Del Villar desde el 1ro de marzo de 2019.

Según se desprende de los documentos ante nuestra consideración —a solicitud de parte—, el 11 de marzo de 2019 el tribunal de instancia ordenó la expedición del mandamiento de lanzamiento y la Secretaría del Tribunal emitió el correspondiente mandamiento. De hecho, el señor Fernández certificó al foro primario haber dejado al señor Del Villar copia de la orden de

lanzamiento en el portón de la entrada de la propiedad objeto del pleito.<sup>8</sup> Este hecho tornó en académico el recurso del señor Del Villar.

En vista de lo anterior y ante la ausencia de alguna circunstancia excepcional, la presente controversia no es justiciable por haberse tornado académica, por lo que cualquier remedio que pudiera concederse no tendría efecto alguno. Por consiguiente, declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción presentada por el señor Del Villar el 14 de marzo de 2019.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos, por académico, el recurso presentado por el señor Del Villar, en consideración a la Regla 83, incisos (B) (5) y (C), de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Igualmente, declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción presentada por el señor Del Villar el 14 de marzo de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> Con respecto al diligenciamiento de la orden de lanzamiento, refiérase a la nota 6.